

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los diecinueve (19) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo laboral de única instancia No. **2019-00950**, informando que la apoderada judicial de la parte actora allegó recurso de reposición contra el auto que antecede (carpeta 54 folios 1 y 2). Sírvase proveer.



JESSICA LOREÑA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, la parte pasiva interpone recurso de reposición en contra del auto proferido el pasado once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), previo a resolver, resulta menester traer las disposiciones establecidas bajo el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., que establece lo siguiente:

*“**ARTICULO 63.** Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los **dos días siguientes** a su notificación cuando se hiciere por estados y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiese en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

Al tenor de la norma citada, ha de señalarse, que el pasado once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), esta dependencia judicial profirió auto que NIEGA el RECURSO DE APELACIÓN solicitado por la parte actora, ACLARA y ADICIONA el auto del veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), en el sentido de negar la solicitud de nulidad por indebida notificación; el cual fue notificado por anotación en estado 098 el día doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022); procediendo la parte actora a interponer recurso de reposición el día jueves dieciocho (18) de agosto de hogaño a las 15:45 (carpeta 54 folio 1), vencido el término de dos días para recurrir, el cual feneció el día diecisiete (17) del mismo mes y año, por lo que habrá de rechazarse el recurso de reposición por extemporáneo.

Por lo anteriormente expuesto esta dependencia judicial **DISPONE:**

1. **NO REPONER** lo ordenado en auto del once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), por no haber sido presentado el recurso en términos, de conformidad con la motiva de la presente providencia.
2. **ESTESE** a lo dispuesto en auto del pasado dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
3. Por secretaria una vez se evidencie entrega de depósitos judiciales, levantamiento de embargo si los hay, y de ser posible, la terminación por pago de conformidad con los títulos obrantes; **ingrésese nuevamente al despacho**, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **11 de octubre de 2022**
con fijación en el Estado No. **125** fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **0ced4f89f98d59930b93d97b582670868561f1174acb1ec52a04c2a7f26b635a**

Documento generado en 10/10/2022 08:57:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los doce (12) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2021-00018**, informando que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar, **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **LUZ MARINA VILLALBA BAQUERO** en nombre propio, se pretende librar mandamiento de pago en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA EDUCATIVA S.A.S** por el pago de la suma el pago de **\$5.000.000 m/cte** en razón al acuerdo de conciliación, con fundamento en la ausencia de pago a pesar del vencimiento del plazo para el mismo, al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento, o en varios, que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

Como el objeto de los procesos de ejecución no es la declaración de derechos sino su pago, en el título ejecutivo deben constar todas las obligaciones demandadas, y ellas deben ser exigibles en el momento en que se libra el mandamiento de pago. Por lo tanto basta con examinar el título que se presenta para el efecto, y que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor.

Se tiene entonces, que una obligación originada de un título ejecutivo debe ser **CLARA** significa que debe ser fácilmente inteligible, no confusa, ni equívoca, de suerte que no dé lugar a interpretaciones. **EXPRESA**, significa que su contenido esté expuesto en forma precisa y exacta, que además, determine la cantidad o al menos que sea liquidable. La **EXIGIBILIDAD** quiere decir que la obligación pueda pedirse o cobrarse; esa exigibilidad nace del plazo o condición que tenga, o que sea pura y simple.

CONCILIACIÓN:

De acuerdo a lo anterior entra en el despacho a realizar el estudio de las condiciones requeridas en el caso objeto de estudio, para lo cual observa en primera medida lo consagrado en el artículo 100 del CPT y SS en cuanto a la competencia y procedencia de la ejecución:

*“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.
(...)”.*

Lo anterior en concordancia con el Código General del Proceso que señala en lo relacionada con el título ejecutivo:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo.”

En específico, al acuerdo conciliatorio como mecanismo de solución de conflictos hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, como lo señala el Decreto 1818 de 1998:

“ARTICULO 3o. EFECTOS. El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo”.

Para lo cual el acta de conciliación debe cumplir con las condiciones que establece el artículo 1 de la Ley 640 de 2001, así:

“ARTICULO 1o. ACTA DE CONCILIACIÓN. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

- 1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.*
- 2. Identificación del Conciliador.*
- 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.*
- 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.*

5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

PARAGRAFO 1o. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo”.

Así las cosas, la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, pretende que mediante ella las partes resuelven sus diferencias y que ello sea plasmado en acta que debe estar elaborada en cumplimiento de las condiciones reguladas por la ley con el fin de que esta tenga la virtualidad para de ser reclamada por la vía ejecutiva.

En el caso sub judice, se solicita el pago de la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000 M/CTE) en virtud del acuerdo de conciliatorio celebrado entre las partes el día veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020) ante esta dependencia judicial (cuaderno proceso ordinario 2020-00008 carpetas 51 y 52 y carpeta 2 audio).

Conforme a lo anterior, una vez revisado los documentos aportados, encuentra el despacho, que en cuaderno proceso ordinario 2019-00463 carpeta 2 audio, se evidencia acuerdo de conciliación celebrado y plasmado en acta del veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020) entre por **LUZ MARINA VILLALBA BAQUERO** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA EDUCATIVA SAS.**, por medio del cual se estipularon unas obligaciones claras y expresas, por parte de la entidad demandada favor de la ejecutante, consistentes en el pago de la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000 M/CTE), PRIMERA CUOTA el día jueves veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020) por un valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000 M/CTE), SEGUNDA CUOTA el día viernes veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020) por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000 M/CTE), TERCERA CUOTA el día lunes veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020) por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000 M/CTE), CUARTA CUOTA el día miércoles veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020) por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000 M/CTE), QUINTA CUOTA el día viernes veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020) por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000 M/CTE), SEXTA CUOTA, el día lunes veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020) por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000 M/CTE), FINALMENTE, SEPTIMA CUOTA, el día jueves veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020) por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000 M/CTE), a través de transferencia bancaria a la cuenta de ahorros indicada en acta que se encuentra conforme a dispuesto por la Ley 640 de 2001.

Ahora bien, en relación con los intereses moratorios, como quiera que no se encuentran contenidos en el título ejecutivo, se impondrá la condena al pago de los previstos de conformidad con el artículo en el artículo 1617 del C.C., por medio de cual se consagra:

“Artículo 1617. Indemnización por mora en obligaciones de dinero.

Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1. *Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.*

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2. *El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.*

3. *Los intereses atrasados no producen interés.*

4. *La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas”.*

Por lo que deberán liquidarse los intereses moratorios de acuerdo a lo ordenado en precedencia, en una tasa de interés del 6% anual, que corresponde a la tasa legal permitida, por concepto de mora lo pactado a través de acuerdo conciliatorio, desde el momento del último plazo de pago, es decir en el caso de marras desde el veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 1617 del código civil, y las demás normas que regulan estos intereses.

En consecuencia, SE LIBRARÁ el mandamiento de pago solicitado por **LUZ MARINA VILLALBA BAQUERO** en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA EDUCATIVA S.A.S.**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **LUZ MARINA VILLALBA BAQUERO** en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA EDUCATIVA S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- 1.** Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000 M/CTE) en virtud del acuerdo de acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el día veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).
- 2.** Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero referida anteriormente, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 1617 del código civil, y las demás normas que regulan estos intereses.

SEGUNDO: Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

TERCERO: COSTAS, en el presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

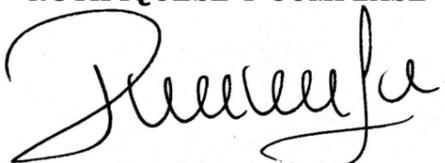
CUARTO: CORRER traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del CGP.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica establecida como lugar de notificación de la parte convocada, concediéndole a la parte el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través del correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago.

Anotando que se debe allegar copia el trámite respectivo por la ejecutante, donde se evidencie los comprobantes pertinentes al sistema de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, por medio de las cuales se logre constatar la remisión de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con vigencia permanente de conformidad con lo normado bajo la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: SE REQUIERE a la parte actora para que a la brevedad posible, surta los trámites tendientes a la notificación del ejecutado **SOCIEDAD ADMINISTRADORA EDUCATIVA S.A.S.**, so pena de ARCHIVAR las presentes diligencias, conforme a lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 30 del CPTSS.

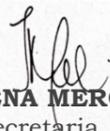
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **11 de octubre de 2022**
con fijación en el Estado No. **125** fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

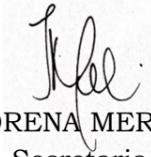
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c0b5a143d5f85cd395d7b5133d686fb1ff2c75a999d9694a46c7a787460312a**
Documento generado en 10/10/2022 08:57:24 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00148
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: SHALOM SISTEMAS ADELGAZANTES SAN EN LIQUIDACION

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los diecinueve (19) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00148** informando que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que la sociedad que se pretende ejecutar fue declarada en disolución y en estado de liquidación, de conformidad con lo consignado en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá visible en carpeta 9 folios 64 a 70 en el cual se señala: *“Que por Acta No. 005 de la Asamblea de Accionistas, del 30 de marzo de 2020, inscrita el 15 de mayo de 2020 bajo el No. 02570805 del Libro IX, la sociedad de la referencia fue declarada disuelta y en estado de liquidación”*.

Aunado a lo anterior y de conformidad con el numeral 12 del párrafo 2° del artículo 49 de la Ley 1116 de 2006 y el artículo 31 de la Ley 1727 del 2014, prevé que en caso de iniciación del proceso de liquidación judicial de una empresa, deberán remitirse los procesos de ejecución al Juez del concurso; o solicitarse a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto; lo cierto es que dentro del presente trámite procesal no se encuentra acreditado con exactitud el estado en el que se encuentra la sociedad ejecutada.

Así las cosas, y con el fin de establecer el estado actual de la sociedad ejecutada, por secretaría librese oficio con destino a la Superintendencia de Sociedades, a efecto de que informe a éste Despacho el estado actual del proceso liquidatorio de la entidad demandada SHALOM SISTEMAS ADELGAZANTES SAN EN LIQUIDACIÓN, junto con los datos de notificación del liquidador principal Dr. ALFONSO PEÑA CASTRO y/o por su Suplente YEFER ALFONSO PEÑA HERMIDA, de acuerdo a lo aducido con anterioridad en concordancia con lo normando.

Con base a lo anterior, se **DISPONE:**

Ejecutivo No. 2021-00148
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: SHALOM SISTEMAS ADELGAZANTES SAN EN LIQUIDACION

PRIMERO: POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO con destino a la Superintendencia de Sociedades, a efecto de que informe a éste Despacho el estado actual del proceso liquidatorio de la entidad demandada SHALOM SISTEMAS ADELGAZANTES SAN EN LIQUIDACIÓN, junto con los datos de notificación del liquidador principal Dr. ALFONSO PEÑA CASTRO y/o por su Suplente YEFER ALFONSO PEÑA HERMIDA.

SEGUNDO: Dejar el proceso en secretaria hasta que obre la respuesta establecida en numeral anterior, una vez se encuentre ingresar el proceso al despacho para continuar el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **11 de octubre de 2022**
con fijación en el Estado No. **125** fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 10

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

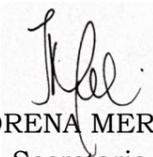
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5cf225b229647303d1327d0dcdd16e674986747d19425c1f0812daa77e6112**

Documento generado en 10/10/2022 08:57:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C; A los doce (12) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo No. **2021-00513**, informando que se corrió traslado a la parte ejecutada de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el proceso para definir la liquidación de crédito, en cumplimiento a lo ordenado en providencia del primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022) que ordenó seguir adelante la ejecución y presentar la respectiva liquidación (carpeta 23 folios 1 y 2) al respecto se corrió traslado tal como dispone el artículo 446 del C.G.P., para lo cual se encuentra la manifestación de la parte de la siguiente manera:

Parte actora:

En carpetas 24 y 25 obra liquidación de crédito presentada por la parte actora, en la cual señala como liquidación de crédito los siguientes valores:

Capital Adeudado	\$6.500.000
Interés de Mora	\$3.619.027
TOTAL	\$10.119.027

Parte Ejecutada:

Guardó silencio.

Estudio del despacho:

Al respecto es preciso indicar que la liquidación de crédito deberá incluir las costas y agencias en derecho decretadas en esta instancia judicial en auto del primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022) visible en carpeta 23 folio 1 y 2; las cuales se encuentran liquidadas y aprobadas a través de auto del quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022) visible en carpeta 32 folios 1 y 2., además, se anexa liquidación de interés de mora a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera con fecha del 26 de agosto de 2021 a la presente fecha, decretados en orden de apremio del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

LIQUIDACIÓN

Tabla liquidación intereses Moratorios						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés Consumo	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal
26/08/21	31/08/21	6	25,86%	0,0639%	\$6.500.000	\$ 24.925
01/09/21	30/09/21	30	25,79%	0,0638%	\$6.500.000	\$ 124.322
01/10/21	31/10/21	31	25,62%	0,0634%	\$6.500.000	\$ 127.708
01/11/21	30/11/21	30	25,91%	0,0640%	\$6.500.000	\$ 124.817
01/12/21	31/12/21	31	26,19%	0,0646%	\$6.500.000	\$ 130.244
01/01/22	31/01/22	31	26,49%	0,0653%	\$6.500.000	\$ 131.574
01/02/22	28/02/22	28	27,45%	0,0674%	\$6.500.000	\$ 122.666
01/03/22	31/03/22	31	27,71%	0,0680%	\$6.500.000	\$ 136.950
01/04/22	30/04/22	30	28,58%	0,0699%	\$6.500.000	\$ 136.212
01/05/22	31/05/22	31	29,57%	0,0720%	\$6.500.000	\$ 145.049
01/06/22	30/06/22	30	30,60%	0,0742%	\$6.500.000	\$ 144.662
01/07/22	31/07/22	31	31,92%	0,0770%	\$6.500.000	\$ 155.117
01/08/22	31/08/22	31	33,32%	0,0799%	\$6.500.000	\$ 161.030
01/09/22	30/09/22	30	35,25%	0,0839%	\$6.500.000	\$ 163.627
01/10/22	03/10/22	3	36,92%	0,0873%	\$6.500.000	\$ 17.028
TOTAL						\$1.845.931

Capital Adeudado	\$6.500.000
Intereses de Mora	\$1.845.931
Costas y Agencias en Derecho	\$330.000
Total	\$8.675.931

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. - **APROBAR** la liquidación de crédito por el valor de **\$8.675.931m/cte.**, suma que corresponde al detalle de capital adeudado por la sociedad ejecutada, concepto por el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en providencia del primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022) visible en carpeta 23 folio 1 y 2.

SEGUNDO. - Por secretaria una vez se evidencie entrega de depósitos judiciales, levantamiento de embargo si los hay, y de ser posible, la terminación por pago de conformidad con los títulos obrantes; **ingrésese nuevamente al despacho**, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2021-00513
Ejecutante: PEDRO ANTONIO PARRA MOSQUERA
Ejecutado: STILO IMPRESOS S.A.S.



Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67df5942bd2f72b0cbd0937aa6a0680925e25dce3f533f4f7c0c1543ec15665c**
Documento generado en 10/10/2022 08:57:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los treinta (30) días de mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo N° **2021-00607** informando que la parte actora allega memorial de revocación de poder y sustitución obrante carpeta 15 folios 1 a 3. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, es procedente traer a colación lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. aplicable por remisión analógica de conformidad con el artículo 145 del C.P.T. y al S.S., por medio del cual se indica lo siguiente:

“Artículo 76 del C.G.P.: *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiere otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso”.*

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: REVOCAR el poder otorgado a la Dra. **GRETEL PAOLA ALEMÁN TORRENEGRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.129.580.678 y tarjeta profesional No. 237.585 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P. (cuaderno 1 folios 17 y 18 del expediente digital).

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **CATALINA CORTES VIÑA** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.010.224.930 y tarjeta profesional N° 361.714 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (carpeta 15 folio 2).

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que realice la notificación que enuncia el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica de notificación judicial del ejecutado CLAUDIA YANIRA CASAS BÁEZ, de conformidad con lo ordenado numeral 9 en providencia del siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que allegue los comprobantes pertinentes, acordes y claros del sistema de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos del trámite de notificación efectuado a la ejecutada, donde se logre constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Ejecutivo No. 2021-000607
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: CLAUDIA YANIRA CASAS BÁEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **11 de octubre de 2022**
con fijación en el Estado No. **125** fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **802535596932e0f6dbb5860534d79f6ac1df8758ae1a780638cf1fa0e9202cb1**

Documento generado en 10/10/2022 08:57:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00757
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: SRI SOLUCIONES REALES EN INGENIERIA SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., A los treinta (30) días del mes septiembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2021-00757**, informando que en auto del ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022) se designó en calidad de Curador Ad Litem a la Dra. YULI ANDREA SILVA BOHÓRQUEZ quien informa ostentar el cargo de contratista con la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD bajo el CONTRATODE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 202288 de 2022, tal como consta en documental aportada al plenario visible en carpeta 21 folios 1 a 5. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

1. **RELEVAR** del cargo de curador ad litem a la Dra. YULI ANDREA SILVA BOHÓRQUEZ
2. **DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de la sociedad ejecutada **SRI SOLUCIONES REALES EN INGENIERÍA S.A.S.**, quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., a la Dra.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN
YESSICA MAYERLY GARCIA PAEZ C.C. 1020788933 T.P. 330989	YESSK8194@GMAIL.COM JURIDICO_3@COFB.ORG.CO

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

3. **POR SECRETARÍA** librese la comunicación correspondiente al designado.
4. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

Ejecutivo No. 2021-00757
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: SRI SOLUCIONES REALES EN INGENIERIA SAS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **11 de octubre de 2022**
con fijación en el Estado No. **125** fue notificado
el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

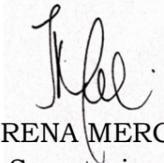
Código de verificación: **2488ca844f5ea0740d2866b6a1ddc39753a89facc590e0844350d4540d804506**

Documento generado en 10/10/2022 08:57:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. 2022-01032
Ejecutante: ILDA LORENA RIVERA RODRÍGUEZ,
Ejecutado: JHON CARLOS CAIPA CÁRDENAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2022-01032**, informando que fue remitido a través de correo electrónico por la oficina correspondiente de reparto en un cuaderno con 24 folios digitales. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la procedencia del mandamiento de pago en el proceso de la referencia, de no ser porque se observa que éste despacho carece de competencia para adelantar el trámite.

Al respecto se advierte que el artículo 2° del C.P.T. y S.S., señala que:

“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
- 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*
- 7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de*

Proceso No. 2022-01032
Ejecutante: ILDA LORENA RIVERA RODRÍGUEZ,
Ejecutado: JHON CARLOS CAIPA CÁRDENAS

aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

8. *El recurso de anulación de laudos arbitrales.*
9. *El recurso de revisión.*
10. *La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.”*

Para el caso en estudio, se trata de una demanda promovida por la señora ILDA LORENA RIVERA RODRÍGUEZ en contra de JHON CARLOS CAIPA CÁRDENAS con el fin de librar mandamiento por el incumplimiento en el pago del contrato de compraventa suscrito por las partes; al igual la parte actora, dirige la demanda al juez de conocimiento correspondiente, imprimiendo el trámite de un Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía correspondiente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.

Por lo anterior se **DISPONE**:

1. **RECHAZAR DE PLANO** la demanda impetrada por **ILDA LORENA RIVERA RODRÍGUEZ** en contra de **JHON CARLOS CAIPA CÁRDENAS** por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.
2. **ENVIAR** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgado Civiles Municipales de Bogotá D.C., por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

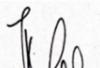
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **11 de octubre de 2022**
con fijación en el Estado No. **125** fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1fc374945b7834796cebffa78f5cfc3e8dd2e309b5bfc0a06ebae0d173cabb8**

Documento generado en 10/10/2022 08:57:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>